Expte.

DI-635/2013-4

SRA. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA C/ Mayor 34 50196 LA MUELA ZARAGOZA

Zaragoza, a 12 de febrero de 2014

#### I.- Antecedentes

**Primero.-** Con fecha 15 de marzo de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia al Decreto 62 r/S 2013, de 8 de febrero, de la Alcaldía de La Muela, por el que se aprobaba Resolución para elevar propuesta al Gobierno de Aragón para el cese de A, interventora interina de dicho consistorio. El ciudadano manifestaba su disconformidad ante tal actuación, al entender que podía vulnerar el ordenamiento jurídico y lesionar los derechos e intereses de la empleada pública afectada.

**Segundo.-** Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse tanto al Ayuntamiento de La Muela como al Departamento de Política Territorial e Interior del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

En concreto, se solicitaba al Gobierno de Aragón que informase acerca de los siguientes aspectos:

- .- Si había tenido conocimiento de la disposición referida.
- .- Si se habían valorado las motivaciones esgrimidas para solicitar el cese de la empleada pública, y su adecuación a derecho.
- .- Qué medidas se preveían adoptar al respecto.

En cuanto al Ayuntamiento de La Muela, se requería que informase acerca de cuáles habían sido las motivaciones y circunstancias valoradas a la hora de adoptar la decisión de elevar dicha propuesta; y en qué situación se encontraba el procedimiento administrativo iniciado para proceder al cese de la interventora del Consistorio.

**Tercero.-** En su día, se recibió contestación del Ayuntamiento de la Muela, a la que se adjuntaba copia del Decreto 62r/S 2013, de cese de A, remitido a la Diputación General de Aragón; informe relativo al estado trimestral de ejecución del presupuesto; informe de tesorería; copia de correo electrónico de "SG de Estudios y Financiación de las Entidades Locales" requiriendo la subsanación de determinadas variables relativas al seguimiento del Plan de Ajuste del Consistorio; informe de Intervención relativo al cumplimiento del plan de Ajuste de 2012; y otros documentos de carácter laboral.

**Cuarto.-** La solicitud de información al Departamento de Política Territorial e Interior del Gobierno de Aragón fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

**Quinto.-** Recientemente se ha informado a esta Institución de que el cese definitivo de A como interventora interina del Ayuntamiento de La Muela se produjo por Decreto de Alcaldía 301 lg/2013, a consecuencia de la cobertura

de la plaza con carácter definitivo por funcionario/a de carrera.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Política Territorial e Interior de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

**Segunda.-** No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Debemos partir del análisis del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, que señalaba en la Disposición Adicional Segunda (hoy derogada por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, pero vigente en el momento de los hechos analizados en la presente resolución) lo siguiente:

- "1. Funciones públicas en las Corporaciones Locales:
- 1.1. Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería.

- 1.2. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal:
- a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

. . .

- 3. La creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal corresponde a cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios básicos que se establezcan por ley.
- 4. La convocatoria de la oferta de empleo, con el objetivo de cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a los funcionarios a que se refiere el apartado 1.2, corresponde a las Comunidades Autónomas. Asimismo es de competencia de las Comunidades Autónomas la selección de dichos funcionarios, conforme a los títulos académicos requeridos y programas mínimos aprobados reglamentariamente por el Ministerio de Administraciones Públicas. Las Comunidades Autónomas publicarán las convocatorias de las pruebas selectivas de los funcionarios con habilitación de carácter estatal en sus Diarios Oficiales y las remitirán al Ministerio de Administraciones Públicas para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

. . .

- 5. Provisión de puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal.
- 5.1. El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán en cuenta los méritos generales, los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de cada Comunidad Autónoma y del derecho propio de la misma, el conocimiento de la lengua oficial en los términos previstos en la legislación autonómica respectiva, y los méritos específicos directamente relacionados con las características del puesto.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario.

Las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial regularán las bases comunes del concurso ordinario así como el porcentaje de puntuación que corresponda a cada uno de los méritos enumerados anteriormente.

Las Corporaciones locales aprobarán el concurso ordinario anual con inclusión de las plazas vacantes que estimen necesario convocar. El ámbito territorial del concurso ordinario será el de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la Corporación local.

Los Presidentes de las Corporaciones Locales efectuarán las convocatorias del concurso ordinario y las remitirán a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación. Las resoluciones de los concursos se efectuarán por las Corporaciones Locales y las remitirán a la respectiva Comunidad Autónoma quien,

previa coordinación de las mismas para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, procederá a su publicación en su Diario Oficial, dando traslado de la misma al Ministerio de Administraciones Públicas para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y para su inclusión en el registro de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

. . .

- 5.3. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con su normativa, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter estatal, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.
- 6. El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios con habilitación de carácter estatal se regulará por lo dispuesto por cada Comunidad Autónoma, correspondiendo al Ministerio de Administraciones Públicas la resolución de los expedientes disciplinarios en los que el funcionario se encuentre destinado en una Comunidad distinta a aquella en la que se le incoó el expediente.
- 7. Los funcionarios con habilitación de carácter estatal se regirán por los sistemas de acceso, carrera, provisión de puestos y agrupación de funcionarios aplicables en su correspondiente Comunidad Autónoma, respetando lo establecido en esta Ley."

A su vez, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en sus artículos 25 y 26 las competencias que podrán ejercer los municipios, así como los servicios públicos que, en

función de su tamaño y población, deberán en todo caso prestar a su población. Para el desarrollo de sus funciones, el Ayuntamiento cuenta con el personal previsto en el Título VII de la citada ley. En concreto, el artículo 89 refiere que dicho personal está integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial.

El artículo 92 de la Ley de Régimen Local, en redacción dada por Ley 27/2013, prevé que corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Así, indica que son funciones públicas "las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función".

El artículo 92.bis indica que son funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal:

- "a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación."

Por último, hay que señalar que la provisión de puestos de trabajo de la Administración Local reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal se encuentra desarrollada por el Real Decreto 1732/1994, de

29 julio, modificado por Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme a lo previsto en la Disposición Final Cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público, en tanto no se apruebe por la Comunidad Autónoma la normativa de desarrollo del mismo.

**Tercera.-** En esta línea, debemos recalcar que el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, señala en el artículo 10 que "los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional se proveerán por concurso de méritos, que será el sistema normal de provisión... Con independencia de los sistemas de provisión de carácter definitivo a que se refiere el apartado anterior, los puestos de trabajo reservados podrán cubrirse mediante nombramientos provisionales, acumulaciones, comisiones de servicio, nombramientos accidentales o de interinos, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VI del presente Real Decreto."

Los nombramientos interinos se rigen por el artículo 34, que en redacción acordada por el Real Decreto 834/2003 señala lo siguiente:

"Cuando no fuese posible la provisión de los puestos de trabajo vacantes en las corporaciones locales reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional por los procedimientos previstos en los artículos 30, 31 y 32, las corporaciones locales podrán proponer, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento como funcionario interino de una persona que esté en posesión de la titulación exigida para el acceso a la subescala y categoría a la que pertenece.

La resolución del nombramiento se efectuará por el órgano competente

de la Comunidad Autónoma respectiva, debiendo quedar acreditado en el expediente la imposibilidad de provisión por un funcionario con habilitación de carácter nacional".

En cualquier caso, señala el artículo 35 que "la provisión del puesto a través de las modalidades previstas en el artículo 10.1, o la reincorporación del titular en los supuestos contemplados en este capítulo, determinará automáticamente el cese de quien viniera desempeñándolo." La revocación del nombramiento se producirá, conforme al artículo 37, por el órgano competente para efectuar el nombramiento.

A su vez, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, recoge en el artículo 242 las competencias de la Administración autonómica en relación con los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional, entre las que se incluye la siguiente:

"g) Aprobar los nombramientos provisionales, acumulaciones, comisiones de servicios y nombramientos interinos y autorizar las permutas."

De la regulación expuesta se desprende lo siguiente: la normativa aplicable a la provisión de puestos reservados a funcionarios habilitados con carácter estatal establece que el mecanismo apropiado es el concurso de méritos, sea el ordinario o el unitario. Con carácter transitorio, cabe la cobertura del puesto a través de nombramiento provisional, acumulación o comisión de servicios. No obstante, cuando haya quedado acreditada la imposibilidad de cubrir puesto reservado a funcionario con habilitación a través de alguno de dichos mecanismos, podrá acudirse al nombramiento de funcionario interino. Dicho nombramiento será efectuado por el órgano

autonómico competente; esto es, la Dirección General de Administración Local, adscrita al Departamento de Política Territorial e Interior del Gobierno de Aragón.

Cuarta.- Tal y como hemos referido, la provisión de puesto reservado a funcionario con habilitación a través de concurso de méritos determina automáticamente el cese del empleado que venía desempeñándolo con carácter interino. En cualquier caso, entendemos que a dicho cese le resultan aplicables las disposiciones establecidas en el EBEP para el personal interino.

Así, señala el artículo 10 de dicha norma que "el cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento." Por tanto, son causas de cese, en primer lugar, las siguientes:

- a) La renuncia a la condición de funcionario.
- b) La pérdida de la nacionalidad.
- c) La jubilación total del funcionario.
- d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.
- e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme.

Igualmente, se producirá la cesación en las funciones cuando desaparezca la causa que dio lugar al nombramiento, que pudo ser una de las siguientes:

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
- b) La sustitución transitoria de los titulares.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses.

**Quinta.-** En el supuesto planteado, la Alcaldía de la Muela emitió Decreto 301 lg/l 2013 por el que se resolvía que de conformidad con el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, la toma de posesión por funcionaria del puesto de Intervención-Tesorería del Ayuntamiento de la Muela implicaba el cese automático de A, que venía ocupando la plaza como funcionaria interina. A su vez, el nombramiento de funcionaria de carrera se produjo por Resolución de la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Aragón de 9 de julio de 2013.

Entendemos que estas disposiciones han resultado conforme a derecho. El nombramiento de funcionaria de carrera por el órgano competente determina, tal y como hemos reiterado, el cese de la funcionaria interina que desempeñaba la plaza. Por consiguiente, nada cabe obstar al decreto 301 lg/l 2013, que de hecho viene motivado por la cobertura reglada del puesto, lo que garantiza el respeto a la legalidad y al interés general.

No obstante, con carácter previo la Alcaldía del Ayuntamiento de La Muela emitió Decreto 62 r/S 2013, de 8 de febrero, por el que se resolvía "elevar propuesta al Gobierno de Aragón para el cese de A funcionaria interina de esta Corporación quien hasta la fecha viene ocupando el puesto de Interventora municipal, reservado a funcionarios de Administración Local

con habilitación de carácter estatal, vacante en este Ayuntamiento, al no considerarla suficientemente capacitada según se acredita en la parte expositiva de la presente Resolución". Aludía al Decreto a diversos aspectos que entendía que podían implicar un incumplimiento de las funciones que correspondían al puesto de interventor municipal, de lo que se desprendía la insuficiente capacitación que justificaría el cese. Así, y en concreto, se detallaba lo siguiente:

- .- incumplimientos en la elaboración de los presupuestos, liquidación del ejercicio de 2011 y el plan económico-financiero.
- .- Determinadas "muestras reiteradas de incompetencia" (retraso en la apertura de expediente de anticipo de caja fija, retraso en elaboración de informes alegando brevedad y urgencia del plazo o exceso de trabajo, falta de información sobre fases de autorización, disposición y reconocimiento de pagos).
- .- Falta de confianza del equipo de gobierno, al haber solicitado Intervención habilitación para acceso telemático a determinados datos tributarios obrantes en la Diputación Provincial de Zaragoza sin informar previamente a Alcaldía.

Paralelamente, consta que en sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de 31 de enero de 2013 un grupo municipal de la oposición presentó moción, que posteriormente fue retirada, para que el Ayuntamiento de La Muela manifestase "el más absoluto apoyo a la labor profesional desarrollada por la Interventora Municipal, así como el más absoluto respeto a su criterio técnico en la realización de su trabajo en el consistorio municipal". Posteriormente, en Pleno de 28 de febrero de 2013 se cuestionó formalmente el Decreto 62/2013, al mostrar un grupo de la oposición su desacuerdo con los motivos esgrimidos para solicitar el cese de la Interventora. Constan igualmente diversas comunicaciones dirigidas a

Alcaldía por la funcionaria interina cesada en las que se hacía constar dificultades de carácter técnico y material en el desempeño de sus funciones. Por último, debemos resaltar que con fecha 27 de marzo de 2013 se presentó escrito, dirigido a la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Aragón, en el que concejales electos, -en nombre de cuatro grupos políticos que representaban la mayoría absoluta de la Corporación-, manifestaban su disconformidad con el Decreto 62 r/s 2013, al considerar que la interventora interina estaba capacitada para ejercer su puesto de trabajo, y solicitaban al Gobierno de Aragón que no se aceptase la propuesta de cese elevada por la Alcaldía de La Muela.

**Sexta.-** No es intención de esta Institución entrar a valorar el fondo de la cuestión planteada; esto es, la capacitación de la anterior interventora del Ayuntamiento de La Muela, nombrada con carácter interino, para el desempeño de sus funciones. Carecemos de elementos de juicio necesarios, y entendemos que no corresponde al Justicia de Aragón entrar en dichas valoraciones. Por otro lado, consideramos, tal y como hemos señalado, que el cese producido por Decreto 301 lg/l 2013, a raíz de Resolución de 9 de julio de 2013 de la Dirección General de Administración Local, ha sido conforme a derecho.

No obstante, en ejercicio de nuestra misión de defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, debemos realizar determinadas consideraciones en relación con el procedimiento desarrollado previamente por el Consistorio.

En primer lugar, debemos incidir en que los motivos que pueden justificar el cese de personal interino aparecen tasados y reglados en la ley. No cabe amparar una petición de cese al órgano competente para ello en una presunta insuficiente capacitación para el desarrollo de las funciones. En

el supuesto de que un empleado público incumpla de manera notoria las funciones esenciales inherentes a su puesto de trabajo o funciones encomendadas, el EBEP establece instrumentos disciplinarios que permiten depurar responsabilidades a través de un procedimiento reglado que otorga al interesado mecanismos de garantía y defensa. Prescindir de tales mecanismos lleva a una situación de indefensión y a una eventual vulneración de los derechos del empleado público. En cualquier otro caso, sólo procede el cese en las circunstancias amparadas en la norma: por cobertura reglada de la plaza, o por desaparición de las circunstancias que justificaron el nombramiento con carácter interino, extremo este último que entendemos que difícilmente podía producirse.

Señalado esto, nos vemos obligados a indicar que el Decreto 62 r/s 2013 pudo suponer una vulneración de los derechos de la interina afectada. En primer lugar, por la omisión de los mecanismos de garantía necesarios para salvaguardar su posición jurídica. En segundo lugar, debemos atender a los derechos individuales reconocidos a los empleados públicos por el artículo 14 del Estatuto Básico del Empleado Público, que incluye el de "desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional", el derecho a "participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar", o principalmente el de respeto de su "propia imagen y dignidad en el trabajo".

**Séptima.-** En esta línea, debemos incidir en la postura que respecto a la situación y funciones de los funcionarios con habilitación de carácter estatal viene manteniendo el Justicia de Aragón.

La normativa aplicable al personal con habilitación parece clara al

reservar el ejercicio de determinadas funciones propias de los Ayuntamientos al funcionariado de dicho cuerpo. Al respecto, debe recordarse que los funcionarios con habilitación de carácter nacional, o estatal, se consolidaron a principios del siglo XX como un elemento fundamental para la garantía de la legalidad y la regularidad de la gestión económico-financiera de las entidades locales. Tal y como indica el profesor Sánchez Morón, con la creación de este cuerpo y la reserva al Gobierno de la selección, garantías de inamovilidad y potestad de separación de sus efectivos se pretendía reforzar la función de control interno asignada a tales funcionarios, sustrayéndola a cualquier posible presión de los miembros políticos de la Corporación, sometidos a los vaivenes de la política local.

En este sentido, resulta significativa la referencia al funcionariado con habilitación de carácter estatal contenida en el informe que en su momento realizó la Comisión nacional para el estudio y preparación del Estatuto Básico del Empleado Público. Dicha Comisión, creada por Orden del Ministerio de las Administraciones Públicas 3018/2004, de 16 de septiembre, con la finalidad de llevar a cabo los análisis y estudios previos así como la elaboración de un documento que sirviese de base para la posterior elaboración del anteproyecto de Estatuto Básico, emitió en abril de 2005 un informe en el que, entre otros aspectos, señalaba que las funciones de control interno, profesional e independiente atribuidas a estos funcionarios "son imprescindibles en todo caso y difícilmente pueden garantizarse en las Entidades Locales de menor dimensión si no es por medio de funcionarios de carrera dotados de un estatuto que proteja su imparcialidad".

Este criterio ha llevado a esta Institución a pronunciarse de manera reiterada (en sugerencias de fechas 3 de noviembre y 22 de septiembre de 2008, y 19 de febrero de 2010 (núm. Exptes. 1850/2007-4, 228/2008-4 y

1158/2009-4, respectivamente)), recordando la existencia de un principio básico: existen en el ámbito de las potestades a desarrollar por las corporaciones locales una serie de funciones (control y fiscalización, fe pública y asesoramiento legal, contabilidad y tesorería, etc.) que deben ser desarrolladas necesariamente por personal funcionario; y, en concreto, las funciones de secretaría, control y fiscalización interna, que deben acometerse por funcionarios con habilitación de carácter nacional. Ello constituye una garantía de objetividad, imparcialidad e independencia en el desempeño de dichas tareas, atendiendo a sus características e importancia.

La conclusión de lo expuesto parece ser clara. Los funcionarios con habilitación de carácter estatal son pieza fundamental en el engranaje del funcionamiento municipal, al tener atribuido por Ley el desarrollo de tareas de control y fiscalización interna del Ayuntamiento. Son, por consiguiente, un primer filtro que asegura la adecuación a derecho de la actuación de las entidades locales, constituyéndose así en herramienta que garantiza una buena administración. De ahí que los responsables públicos deban adoptar las medidas necesarias en orden a facilitar el desempeño de sus funciones, garantizando la independencia, objetividad e inamovilidad en el desarrollo de sus tareas. Ello es así en tanto debemos entender que un correcto ejercicio redundará en beneficio de la entidad local y de su funcionamiento conforme a derecho.

Entendemos que actuaciones como la desarrollada por el Ayuntamiento de La Muela, al pretender el cese de la interventora interina a través de un procedimiento que no era el previsto por la norma y que podía vulnerar los derechos de la empleada pública afectada y situarla en situación de indefensión, no contribuyen a garantizar el desarrollo de las funciones que corresponden a los funcionarios con habilitación del municipio conforme

a los principios señalados.

Nada podemos objetar al cese de la empleada interina por cobertura del puesto por funcionario/a de carrera, causa tasada que conforme a la norma produce la extinción de la relación jurídica. Tal es el procedimiento para la provisión reglada de la plaza, que garantiza tanto el respeto a la normativa aplicable en materia de función pública como la adecuada satisfacción del interés general.

En cambio, sí debemos sugerir al Ayuntamiento de La Muela que en lo sucesivo respete los procedimientos reglados para el cese del personal interino que desempeña puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal, evitando situaciones de indefensión jurídica que puedan vulnerar sus derechos. Entendemos que el respeto estricto a la normativa es la vía para garantizar la independencia, objetividad e inamovilidad en el desarrollo de sus tareas.

#### III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle las siguientes,

### **RESOLUCIONES**

Recordar al Departamento de Política Territorial e Interior del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus

# investigaciones.

Sugerir al Ayuntamiento de La Muela que respete los procedimientos reglados para el cese del personal interino que desempeña puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal, evitando situaciones de indefensión jurídica que puedan vulnerar sus derechos, y garantizando con ello la independencia, objetividad e inamovilidad en el desarrollo de sus tareas.